



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVERNA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 057**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente **SUCESION INTTESTADA**, instaurado por **NAYDA YARITZA, DEISY YOLIMA HIGUERA PINZÓN y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN** siendo causante el señor **SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** y demandados los menores **JAHISBER DANIEL y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO** representados legalmente por su madre **MARTHA NAYDU ASCENCIO CELIS** radicado con el N° **2020 – 00237**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la parte interesada subsanando la demanda dentro del término legal concedido.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida con Auto Interlocutorio N° 028 del 15/10/2020, la cual fue subsanada dentro del término legal, una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación se tiene que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s. del C.G.P., concordante con el Art. 487 y s.s. ibídem, frente al inventario de los bienes relictos y pasivos del causante, la misma será objeto de debate y aprobación en el momento procesal pertinente y conforme a las disposiciones establecidas en el Art. 501 del C.G.P., ahora bien siendo este Despacho judicial competente se procederá a admitir la presente demanda.

En este mismo sentido fue presentada la solicitud de Secuestro de la posesión de las mejoras y el área construida en una totalidad de 121.0 m2 del bien que se encuentra ubicado en la C 23 – 16 A 45 – 49 – 57 del Barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena (A), del cual no fue allegado con la demanda Certificado de Libertad y tradición por tratarse de un ejido municipal de Saravena (A), conforme lo expone el apoderado del demandante.

Sobre el particular es importante traer a colación que conforme a la Ley 41 del 17 de noviembre de 1948, en su Art. 1:

*"Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común."*

En este mismo sentido el Art. 593 consagra:

*"2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios."*

*Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.*

Ahora bien, considera este Despacho que los bienes de carácter público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, estipulación que se extiende a las mejoras plantadas sobre dichos bienes, por cuanto las mejoras hacen parte del bien público en virtud de la accesión Art. 713 del C.C.

Sobre este Particular, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL en proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), manifestó:

*"Al respecto, debe señalar esta Magistratura, que como en efecto lo refiere la apelante en el recurso de alzada, el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P., establece que pueden embargarse "los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra". Igualmente, dicha disposición dispone que "Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas."*

*Sin embargo, en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado, el artículo 682 del C.C., consagra que "sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión."*

*En el presente asunto, observa esta Magistratura que a folio 2 del cuaderno 4 de medidas cautelares, milita el contrato de arrendamiento No. 323 del 10 de noviembre de 2010, suscrito con el municipio de Aipe (H), que en su cláusula décima tercera, autoriza al señor Joselito Conde Tovar a realizar las obras necesarias a la destinación que se le ha dado al terreno. No obstante, encuentra el suscrito Magistrado que dicha circunstancia no implica que el dominio de las mismas, lo ostente el arrendatario, ya que como se señaló en precedencia, los particulares que con permiso han efectuado obras, no tienen frente a ellas sino el uso y goce, tal y como lo señala el art. 682 del C.C. Ahora bien, aunque argumenta el apelante que en la cláusula octava del aludido contrato se establece que "el arrendatario puede adelantar en cualquier momento negociación con el municipio para la compra del terreno objeto del contrato", esa disposición no transmite per se la propiedad del suelo, y en tal sentido, mal podría considerarse que las obras construidas en el predio objeto de contrato de arrendamiento le pertenezcan al demandado. Así las cosas, y como quiera que la norma sustancial es clara en señalar que los particulares, solo tienen el uso y goce de las obras construidas con autorización en predios del propiedad del Estado, considera esta Magistratura que la casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 8-45 de Aipe (Huila), construida en un lote de terreno perteneciente a dicho municipio, no puede ser objeto de la medida cautelar solicitada; razón por la cual, se confirmará el auto recurrido."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL 17/06/2020, Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Radicación: 41001-31-10-002-2019-00414-01, Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Es así como conforme a lo expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud de medida cautelar referida, por cuanto como se evidencio en el escrito de demanda se solicita "el secuestro de la posesión de las mejoras y área construida."

A continuación solicita como medida cautelar el inventario de 53 semovientes Bovinos identificados con cifra quemadora H5V, sin embargo dicha solicitud deberá ajustarse conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 480 en concordancia con el Art. 593 del C.G.P., razón por la cual previo a pronunciarnos sobre el particular se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la medida cautelar solicitada.

Seguidamente solicita el embargo y secuestro del predio rural denominado LOS NARANJOS ubicado en la vereda el consuelo del municipio de Saravena (Arauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410 – 1935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.). Igualmente solicita el embargo y secuestro del predio rural denominado LA RESERVA ubicado en la vereda el consuelo del municipio de Saravena (Arauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410 – 5748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), a lo cual este Despacho accederá por cuanto se ajusta a lo normado en el Art. 480 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** siendo causante el señor **SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** fallecido el 21/03/2020, siendo su ultimo domicilio el Municipio de Saravena (Arauca). (Art. 490 del C.G.P.)

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesados en la sucesión intestada de la referencia a los señores **NAYDA YARITZA, DEISY YOLIMA HIGUERA PINZON y YAMITH ALEXANDER HIGUERA DURAN** en su condición de hijos y herederos del señor **SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los menores **JAHISBER DANIEL y JUAN DAVID HIGUERA ASCENCIO** representados legalmente por su madre **MARTHA NAYDU ASCENCIO CELIS** como hijos del causante, en la presente sucesión para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **MERY PINZON SANDOVAL** en calidad de cónyuge supérstite del señor **SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** en la presente sucesión para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). Por secretaría fíjese durante 10 días el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 490 del C.G.P., el cual se surtirá conforme los lineamientos del Art. 10 del Decreto 806 del 04/06/2020.

**PARÁGRAFO:** Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los parágrafos 1º y 2º del Art. 490 del C.G.P.

**SEXTO: COMUNICAR** a la Administración de impuestos Nacionales del municipio sobre la existencia del proceso para los efectos del Art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

**SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del predio rural denominado LOS NARANJOS ubicado en la vereda el consuelo del municipio de Saravena (Arauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **410 – 1935** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, y del predio rural denominado LA RESERVA ubicado en la vereda el consuelo del municipio de Saravena (Arauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **410 – 5748** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A), para que realice la inscripción del embargo y allegue a este despacho la constancia del mismo.

**PARÁGRAFO:** Una vez recibido el oficio del registro del embargo efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se comisionará al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del inmueble con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para lo cual se enviará Despacho.

**OCTAVO: COMISIONAR** al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del predio rural denominado LOS NARANJOS ubicado en la vereda el consuelo del municipio de Saravena (Arauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **410 – 1935** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, y del predio rural denominado LA RESERVA ubicado en la vereda el consuelo del municipio de Saravena (Arauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **410 – 5748** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del causante SEBASTIAN HIGUERA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales, atendiendo a las reglas establecidas para dicha diligencia en el Art. 595 del C.G.P. Líbrese Despacho Comisorio.

**NOVENO: NO ACCEDER** a la medida cautelar de Secuestro de la posesión de las mejoras y el área construida en una totalidad de 121.0 m2 del bien que se encuentra ubicado en la C 23 – 16 A 45 – 49 – 57 del Barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena (A) y el inventario de 53 semovientes Bovinos identificados con cifra quemadora H5V, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

**DECIMO: DAR** al presente proceso el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y siguientes del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** al Dr. **SILVERIO RIVERA PORRAS** como apoderado de los demandantes en esta sucesión, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5028aa8fd5fff6bd6a8ca63239a6ad1f26126130c35b27cb2079eb5f8d81808**

Documento generado en 29/10/2020 01:01:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**